INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS, RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA EN EL ÁMBITO DE LA SUSTENTABILIDAD DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL Y ARTESANAL Y REGULACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN, LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA CONTENIDA EN LA LEY N° 18.892 Y SUS MODIFICACIONES.BOLETÍN N° 8091-21

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos informa, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en Mensaje, el cual cuenta con urgencia calificada de discusión inmediata.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS:

De conformidad a lo señalado en el artículo 119 del Reglamento, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

Durante la realización de este trámite, la Comisión contó con la colaboración del Subsecretario de Pesca, señor Pablo Galilea; de la Jefa de la División de Desarrollo Pesquero, señora Edith Saa; de la Asesora Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, señora Alicia Baltierra, y del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, señor Felipe Palacio.

Se hace presente que para el tratamiento del articulado se va a tomar como referencia la numeración dada por la Cámara, explicándose acto seguido su nueva denominación fruto de los cambios del Senado o bien, indicando la numeración del Senado entre paréntesis.

Debe consignarse, para los fines del caso, que el H. Senado aprobó conforme con el quórum que establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, las modificaciones consistentes en la incorporación del numeral 103); 107), letra a) , y 108), nuevos, al artículo 1° del proyecto.

Por su parte, aprobó, conforme lo dispone el inciso tercero de la misma disposición las siguientes modificaciones o enmiendas: numerales 1) en lo relativo al artículo 1° A, nuevo; 3) letra c), párrafo primero, apartado cuota de reserva para consumo humano, apartado cuota para imprevistos, párrafos nuevos; 6) y 7), nuevos; 8), nuevo, en lo relativo al artículo 7° G; 13) (16); 19, nuevo; 16 (20); 23 (27); 26 (30); 30 (34); 31(35) ; 38 (42); 39 (43); 41 (45); 44 (50); 46, nuevo; 51 (58) salvo en lo que respecta a su artículo 55 K; 52 (59); 56) (64); 62, nuevo; 70 (115); 72, nuevo, todos del artículo 1°; artículo 6° y 7°; artículo segundo transitorio; artículo tercero transitorio, nuevo; artículo quinto transitorio (sexto); artículo décimo tercero transitorio (décimo cuarto); artículo

décimo cuarto transitorio (décimo quinto); artículo décimo octavo transitorio (décimo noveno); artículos vigésimo segundo, vigésimo séptimo y vigésimo noveno, transitorios, nuevos;

II.- MÉTODO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN.

Fruto del debate sostenido durante esta sesión, surgieron criterios concordantes en orden a rechazar parte de las modificaciones introducidas por el Senado, de esta forma se acordó votar dicho conjunto de enmiendas, cuyo rechazo unánime se propone a la sala. Acto seguido se acordó dejar constancia de las posiciones minoritarias, esto es modificaciones no insertas en la unanimidad y que determinados señores Diputados propone se rechacen. Finalmente, se acordó que, respecto a aquellas modificaciones sobre las cuales no hubo observaciones, se propondrá su aprobación.

III.- ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO:

Artículo 1°

N° 1)

Artículo 1° A, nuevo.

Incorporado por el Senado, establece que el Estado de Chile ejerce soberanía y derechos de soberanía, en las aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, respecto de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas existentes en ellas.

Explicita que, en virtud de ello, el Estado está facultado para regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, conforme con esta ley y el derecho internacional.

Artículo 1° A (1°B)

El Senado elimina la expresión “propender a”, de tal forma que el objetivo de la ley se señala en forma más directa.

Artículo 1° B (1° C)

Intercala en la letras a), b), c) y e), las palabras “y protección de sus ecosistemas”, añadiendo este objetivo entre los que se ha de tomar en consideración al adoptar medidas de administración y conservación.

Sustituye la letra i), restringiendo el objetivo que plantea a minimizar el descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.

Inciso final, nuevo.

Agrega inciso que establece la obligación de evaluar cada cinco años la eficacia e implementación de las medidas de conservación y administración.

N° 2)

Letra e)

Suprime, en la frase final que se incorpora al numeral 46), la expresión “propender a”.

Letra f)

Elimina, en el encabezado del primer párrafo del numeral 58) que se agrega, las palabras “de referencia”, quedando reducida la expresión “punto biológico de referencia” a “punto biológico”.

Letra g)

Suprime, en el numeral 59) que se propone, las palabras “de referencia” de las definiciones de Pesquería subexplotada; Pesquería en plena explotación; Pesquería sobreexplotada y Pesquería agotada o colapsada.

Letra j)

En el numeral 62) que se agrega, añade un listado de reglas que han de seguir los contratos a la parte o sociedad a la parte, que dicho numeral define, de tal forma que sólo podrán participar pescadores artesanales; las naves han de estar inscritas en el Registro Pesquero en la pesquería respectiva, y se debe calcular antes del viaje de pesca, la distribución de ganancias y gastos, indicando taxativamente los tipos de gastos que se podrán descontar.

Letra l)

Agregar, en el numeral 64) que se incorpora, en su definición de “Política Pesquera Nacional”, que ésta se basará en “la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos”.

Intercala, en el número 65) que se agrega, a continuación del vocablo “científico”, la expresión “ambiental” y reemplazar la expresión “si corresponde” por “cuando corresponda”, en relación con la extensión de los fundamentos del informe técnico.

Letra m), nueva.

Introduce letra nueva, que incorpora los numerales 66 al 71, ambos inclusives, que definen: captura, desembarque, ecosistema marino vulnerable, pesca de fondo, monte submarino, y punto biológico de referencia.

N° 3)

Letra c)

Agrega en el encabezado de dicha letra, que regula la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura, que éstas podrán determinarse por períodos de hasta tres años, debiendo establecerse la magnitud anual y no siendo traspasables al año siguiente en el evento de no se capture la totalidad en un determinado año.

Reemplaza, en el párrafo referido a la cuota para imprevistos, la expresión “2%” por “1%”.

Consulta párrafos, nuevos, a continuación del párrafo referido a la cuota para imprevistos, los cuales regulan la licitación, extracción, procesamiento y destino de la “cuota de reserva para consumo humano de las empresas de menor tamaño de conformidad con la ley N° 20.416”. Esta cuota corresponde al 1% de la cuota global de captura, la cual se licitará en favor de empresas de menor tamaño, para que la transformen y destinen directamente al consumo humano. Esta cuota podrá ser extraída por armadores artesanales o por titulares de autorizaciones de pesca o licencias transables de pesca, lo cual implica que también pueden extraer armadores industriales.

Se agrega un párrafo segundo, nuevo, al número 2 de la letra c) propuesta, relativo a los criterios a utilizar por el Comité Científico Técnico para la determinación de la cuota global, respecto a los recursos bentónicos.

Incorpora una letra f), nueva, que agrega un párrafo segundo a la actual letra e), que ha pasado a ser f), que permite modificar el porcentaje de fauna acompañante autorizada, cuando se trate de especies pelágicas pequeñas, en que el arte de pesca con los que se capturan no permita discriminar entre éstas o tengan la calidad de fauna acompañante, y se encuentren sujetas a cuotas globales de captura.

N° 4)

Lo sustituye por otro que reemplaza, en su letra a), en el encabezado del artículo 4° la locución “previo informe técnico del” (Consejo Zonal de Pesca que corresponda) por “previa consulta al”, y agrega a continuación de las palabras “que corresponda” la frase “y comunicación previa al Comité Científico Técnico”.

Asimismo, agrega letras c), d) y e), nuevas, que contemplan otras prohibiciones o medidas de administración de los recursos hidrobiológicos, tales como establecimiento de uso y porte en las embarcaciones de: dispositivos o utensilios para minimizar la captura de fauna acompañante y evitar o minimizar la captura incidental; utensilios para liberar ejemplares capturados incidentalmente, y establecimiento de buenas prácticas

pesqueras para evitar, minimizar o mitigar la captura incidental de aves, mamíferos y reptiles acuáticos.

N° 5)

Reemplaza, en su encabezado, la expresión “artículos 4° A y 4° B” por “artículos 4° A, 4° B y 4° C”.

Incorpora un artículo 4° C, nuevo.

Esta disposición establece que la Subsecretaría mediante resolución, previo informe técnico y consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, determinará los recursos hidrobiológicos que se exceptúan de consumo humano directo y que pueden ser destinados a la elaboración de harina y aceite.

Intercala los siguientes N°s 6), 7) y 8), nuevos:

N°6)

Agrega incisos finales al artículo 5°, que regulan la pesca de fondo en montes submarinos, que ésta no se permitirá, a menos que exista una investigación científica realizada de acuerdo al artículo 6°B, que será sometida al procedimiento de información pública, de conformidad con el artículo 39 de la ley N° 19.880.

N°7)

Intercala los siguientes artículos 6°A, 6°B y 6°C:

Artículo 6°A.

Regula el establecimiento de un régimen de administración pesquera para Ecosistemas Marinos Vulnerables, en áreas geográficas delimitadas. Ello supone que se verifique en ellas la existencia de invertebrados o estructuras geológicas que den cuenta, de conformidad con el reglamento, de la existencia de un ecosistema marino vulnerable.

Esto implicará, sin perjuicio de las medidas de administración o prohibiciones contempladas en esta ley, ciertas prohibiciones o medidas de administración pesqueras especiales, tales como la prohibición de realizar actividades de pesca de fondo con artes, aparejos o implementos de pesca que afecten al ecosistema marino vulnerable en un área determinada, entre otras.

Artículo 6° B.

Regula el establecimiento de una nómina de recursos hidrobiológicos cuyas pesquerías califiquen como pesca de fondo que pueden afectar Ecosistemas Marinos Vulnerables.

Para realizar actividades extractivas de los recursos contemplados en la nómina se establece que el armador ha de comunicar al Servicio, antes del zarpe su intención de efectuar actividad de pesca de fondo y que cuenta con observador científico a bordo, entre otros datos, conforme con el Protocolo de Operación en Ecosistemas Marinos Vulnerables, que se contendrá en el reglamento. Asimismo, se norma la información que se deberá entregar de las operaciones de pesca, por parte del armador.

El observador científico a bordo aplicará el Protocolo de Evidencia de Ecosistema Marino Vulnerable establecido en el reglamento, cuando una nave capture accidentalmente elementos que sean constitutivos de un Ecosistema Marino Vulnerable, en las pesquerías contempladas en la nómina, lo cual implicará suspender las faenas de pesca en el área ubicada en torno a las coordenadas en que se efectuó el lance de pesca que generó dicha captura accidental.

El observador deberá remitir a la Subsecretaría un informe emanado de la aplicación del Protocolo del caso. La Subsecretaría deberá publicar en su sitio de dominio electrónico los informes de hallazgo de los observadores científicos. Finalmente, se dispone que, el respectivo reglamento, será expedido conjuntamente por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 6° C.

Dispone que las naves o embarcaciones, cuyos armadores cuenten con autorizaciones de pesca, permisos extraordinarios de pesca, licencias transables de pesca o inscripción en el Registro Pesquero Artesanal sobre los recursos hidrobiológicos que figuren en la nómina del artículo anterior, deberán contar con observadores científicos a bordo en los viajes que se refieran a dichos recursos, a los cuales se le deberán dar todas las facilidades necesarias.

N°8

Intercala el siguiente Párrafo 2° al Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, pasando el actual Párrafo 2° a ser Párrafo 3° y así sucesivamente:

“Párrafo 2°

Implementación de Tratados y procedimiento de adopción de medidas de conservación o administración de carácter internacional en materia pesquera".

Este párrafo está compuesto por los artículos 7°E, 7°F, 7°G y 7° H.

Artículo 7° E.

Regula la publicación de las medidas de conservación y administración de recursos hidrobiológicos, adoptadas en el marco de tratados u organizaciones internacionales, en los cuales Chile sea parte.

Artículo 7° F.

Señala como se ha de proceder cuando exista un derecho de objeción o aceptación posterior por el Estado Parte, respecto de la decisión adoptada en el marco del respectivo tratado u organización, canalizándose las eventuales objeciones u aceptaciones a través de la Subsecretaría y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7° G

Indica las reglas a seguir para adoptar las medidas de conservación o administración en el marco de un tratado, respecto de pesquerías transzonales y altamente migratorias, que se encuentren dentro de la Zona Económica Exclusiva y en la alta mar adyacente. Para estos efectos se requerirá del expreso consentimiento del Estado de Chile cuando se refieran a la Zona Económica Exclusiva, y si la medida de conservación se refiere a la cuota global de captura, se requerirá la participación y pronunciamiento del Comité Científico Técnico Nacional.

Artículo 7° H.

Prescribe que los Planes de Acción Internacional adoptados por Organizaciones Internacionales de los cuales Chile sea parte, podrán adoptarse mediante decreto del Ministerio, previo informe de la Subsecretaría. Éstos deberán ajustarse a los procedimientos de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a menos que no tengan regulación, caso en el cual se adoptarán por decreto del Ministerio, previo informe del Comité Científico Técnico correspondiente y consulta al Consejo Nacional de Pesca.

N° 6) - Ha pasado a ser N°9).

En el artículo 8°, que contiene, reemplaza, en el inciso segundo, la palabra "tres", la primera vez que aparece, por la expresión "no menos de dos ni más de siete", variando la representación de los pescadores artesanales en el Comité de Manejo.

N° 7) - Ha pasado a ser N° 10), sin enmiendas.

N° 8) - Ha pasado a ser N° 11).

Artículo 9° bis

Literal b), nuevo.

Introduce el siguiente literal b), nuevo, pasando el actual literal b) a ser literal c), por el cual se intercala en el inciso tercero una letra e), nueva, pasando las actuales letras e) y f) a ser f) y g), respectivamente.

Esta nueva letra incorpora la instalación de arrefices artificiales entre las medidas adicionales a contemplar en los planes de manejo, los cuales se regularán por el reglamento.

Literal b) - Ha pasado a ser c)

Es sustituido por este literal c), el cual modifica el inciso quinto , reemplazando la mesa de trabajo público privada por un Comité de Manejo, variando su integración, de tal forma que no la integrarán todos los pescadores artesanales inscritos en los registros respectivos, sino que no menos de dos ni más de siete representantes de éstos. En lo demás mantiene la integración, salvo en cuanto suprime al representante de las comercializadoras.

N° 9) - Ha pasado a ser N° 12).

En el inciso primero, del artículo 9° A, que se incorpora, se añade el previo acuerdo del Comité de Manejo dentro del programa de recuperación de una pesquería en estado de sobreexplotación o agotada.

Letras b) y c):

Reemplaza la palabra “deberían” por “deberán”.

Letra g), nueva:

Añade este nuevo literal que contempla medidas para el caso de pesquerías de colapso, dentro del programa de recuperación de una pesquería en estado de sobreexplotación o agotada.

N° 10) - Ha pasado a ser N° 13), sin modificaciones.

N° 11) - Ha pasado a ser N° 14).

Lo sustituye por un numeral que reemplaza el artículo 21, estableciendo que a iniciativa de la Subsecretaría, mediante decreto supremo, y consulta a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda, podrá declararse una unidad de pesquería en plena explotación en aquellos casos en que, de

conformidad con los puntos biológicos definidos conforme a esta ley, la pesquería se encuentre en dicho estado.

N°12) - Ha pasado a ser N° 15), sin enmiendas.

N° 13) - Ha pasado a ser N° 16), reemplazándose en el artículo 24, que contiene, la expresión inicial “Durante la vigencia del ” por “Declarado el”.

N° 14) - Ha pasado a ser N° 17).

Añade a la disposición (artículo 25), que permite la sustitución de naves pesqueras, la condición de que ésta proceda siempre que no signifique un aumento del esfuerzo pesquero.

N° 15) - Ha pasado a ser N° 18), sin modificaciones.

N° 19), nuevo

Mediante este nuevo numeral se incorporan los artículos 26 A y 26 B.

El artículo 26 A, regula el otorgamiento de licencias transables de pesca clase A en pesquerías que se declaren en plena explotación y se establezca una cuota global de captura. Estas licencias temporales se otorgarán por un plazo de 20 años renovables.

El artículo 26 B, dispone que una vez vencido el plazo de las licencias transables de pesca clase A, éstas se asignarán, según la legislación vigente, siempre que el titular o solicitante no hayan incurrido en algunos de las sanciones que enumera, en un lapso de 10 años. En el caso de no proceder la renovación, la cual es declarada por resolución del Subsecretario, estas licencias se licitarán como licencias transables clase B, por un período de 20 años.

N° 16) - Ha pasado a ser N° 20), sustituido.

Este nuevo numeral sustituye el artículo 27, que el proyecto de la Cámara derogaba, por una disposición que establece y regula un proceso de pública subasta, en los casos que una determinada pesquería, sujeta a régimen de plena explotación y administrada con cuota global de captura, se encuentre en un nivel igual o superior al 90 por ciento de su rendimiento máximo sostenible. Lo que se subasta es un porcentaje de la fracción industrial de la cuota global de captura, siendo un 5% de ésta cuando el punto biológico de su rendimiento máximo sostenible (RMS) sea de un 90%; 5%, cuando el RMS sea de 95%, y 5% cuando llegue al punto biológico de rendimiento máximo sostenible.

N° s 17), 18), 19), 20), 21), y 22).

Han pasado a ser N°s 21), 22), 23), 24), 25), y 26), sin modificaciones.

N° 23) – Ha pasado a ser N° 27), reemplazándose la referencia que hace el artículo 32, propuesto, al “artículo 3° letra e)”, por otra al “artículo 3°, letra f)”.

N°s 24) y 25). - Han pasado a ser 28) y 29), sin enmiendas.

N° 26)

Ha pasado a ser N° 30).

Sustituye este numeral por otro que reemplaza el artículo 35, por una disposición que establece que en el caso de pesquerías sujetas a régimen de plena explotación, recuperación o desarrollo incipiente, en que se establezcan cuotas por áreas dentro de la unidad de pesquería o en que la cuota se divida en dos o más periodos, se procederá del siguiente modo:

El coeficiente de participación o el porcentaje licitado, según corresponda, deberá aplicarse respecto de cada una de las cuotas que se establezcan para cada área dentro de la unidad de pesquería o para cada periodo en que se divida la respectiva cuota.

N° s 27) y 28) - Han pasado a ser N°s 31) y 32), sin enmiendas.

N° 29) - Ha pasado a ser N° 33).

Sustituye el numeral por otro que reemplaza, de la disposición vigente, la aprobación del Consejo Nacional y Zonal de Pesca, respectivo, por una previa consulta a estos organismos (para efectos de modificar las áreas de las unidades de pesquería declaradas en régimen de plena explotación).

N° 30) - Ha pasado a ser N° 34).

Suprime en la letra a) propuesta por la Cámara de Diputados, la consulta al Comité Científico Técnico correspondiente.

Intercala, en la letra b), en la frase que agrega al inciso segundo del artículo 39, entre las expresiones “pesquerías” y “en” la expresión “declaradas”.

N° 31) - Ha pasado a ser N° 35).

Elimina, en la letra a), las palabras “al Comité Científico Técnico correspondiente y”. Suprime con ello la consulta a dicho Comité, para efectos de declarar en régimen de pesquerías en desarrollo incipiente y

posterior subasta pública del derecho a captura en el porcentaje que se indica.

N° 32) - Ha pasado a ser N° 36), sin modificaciones.

N° 33) - Ha pasado a ser N° 37).

Reemplaza, en el encabezamiento, la referencia “artículos 40 B, 40 C, 40 D y 40 E” por “artículos 40 B, 40 C, 40 D, 40 E, 40 F y 40 G”.

Artículo 40 B

Agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, el capitán de la nave con la cual se cometa la infracción establecida en los incisos anteriores será sancionado con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales.”. La infracción a que se refiere es sobrepasar las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario.

Artículo 40 C

Sustituye el inciso final, por el siguiente:

“Asimismo, el capitán de la nave con la cual se cometa la infracción establecida en el inciso segundo será sancionado con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales.”.

La infracción consiste en efectuar descartes en contravención a las normas de esta ley, o efectuar operaciones de pesca extractiva en áreas de reserva artesanal no autorizadas conforme al artículo 47 de esta ley o efectuar capturas en una unidad de pesquería distinta a la inscrita.

Intercala los siguientes artículos 40 D y 40 E, nuevos, pasando los actuales artículos 40 D y 40 E a ser 40 F y 40 G, respectivamente:

Artículo 40 D, nuevo.

Establece sanciones al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, que actúe en contravención a lo dispuesto en el artículo 34 A, letras a), b) y d).

Artículo 40 E, nuevo.

Establece sanciones al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, el armador pesquero industrial o artesanal que contravenga la medida de prohibición establecida de conformidad con la letra a) del inciso segundo del artículo 6° A (régimen de ecosistemas vulnerables), como también se sanciona a la embarcaciones comprometidas en estos hechos.

Artículo 40 D

Pasa a ser 40 F.

Se reemplaza la expresión “un año” por “seis meses”.

De esta forma se reduce la sanción de suspensión de ejercicio de licencia de pesca, aplicable cuando se han cometido más de dos infracciones en dos años calendario consecutivos, por parte del que tenga una licencia transable de pesca o permiso extraordinario.

Artículo 40 E, pasa a ser 40 G, sin enmiendas.

N° 34) Ha pasado a ser N° 38).

Agrega una letra b), nueva, pasando la actual letra b) pasa a ser letra c).

Por este nuevo literal se intercala en el inciso tercero del artículo 43 de la ley vigente a continuación de la locución “Fondo de Investigación Pesquera”, la frase “o para estudios, programas o proyectos de investigación pesquera y de acuicultura”, e incorpórase, a continuación de la expresión “patente única pesquera”, la frase “o de la patente e impuesto específico a que se refieren los artículos 43 bis y 43 ter”.

Letra b) - que ha pasado a ser c).

Se sustituye este literal por otro que elimina los incisos cuarto y quinto del artículo 43 de la ley vigente. El inciso cuarto limita el incremento de la patente única pesquera y el inciso quinto exime a las embarcaciones artesanales del pago de tal patente.

N° 35) Ha pasado a ser N° 39).

Agrega, en el artículo 43 bis propuesto, la expresión “y B”, a continuación de “clase A”.

Con ello se extiende a las licencias clase B el pago anual, en el mes de marzo, de una patente de beneficio fiscal.

N° 36) y 37)

Han pasado a ser N°s 40) y 41), sin enmiendas.

N° 38) Ha pasado a ser N° 42).

Reemplaza este numeral por otro que modifica el artículo 47 (que regula el área marina reservada a la pesca artesanal)) sustituyendo, en el

inciso primero, la expresión "41° 28,6'", por “43° 25' 42" y reemplazando el inciso tercero por tres nuevos incisos que determinan que la extracción de recursos hidrobiológicos que se encuentran dentro de las aguas interiores son de exclusividad en dicha área, de los pescadores artesanales inscritos en pesquerías que correspondan y que establecen excepciones a la exclusividad de la reserva para la pesca artesanal en la región de Arica y Parinacota; Tarapacá y Antofagasta, sobre los recursos sardina española y anchoveta; y en la Región de Coquimbo, sobre los recursos camarón naylon; langostino amarillo; langostino colorado; gamba y sardina española y anchoveta. En este último caso, se requiere el acuerdo de los integrantes artesanales del Consejo Zonal de Pesca.

N° 39) Ha pasado a ser N° 43).

Sustituye en el inciso primero del artículo 47 bis la expresión “41°28,6’ de Latitud Sur” por “43°25’42 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores”. (Para efectos de la primera milla de reserva artesanal).

Agrega, en el inciso segundo, después de las palabras “afecten el fondo marino” la expresión “y los ecosistemas de los peces de roca”.

N° 40) Ha pasado a ser N° 44).

Sustituye este numeral (que derogaba las letras a) y b) por otro que reemplaza las letras a) y b) del artículo 48 vigente (referentes a medidas o prohibiciones en el área de reserva para la pesca artesanal indicada en el artículo anterior, así como en las aguas terrestres) por las siguientes:

“a) Autorización de las actividades pesqueras extractivas sobre determinados recursos en los estuarios, entendiendo por tal, aquella parte del río que se ve afectado por las mareas.

b) Instalación de arrecifes artificiales en un área determinada de conformidad con los requisitos y características establecidas por reglamento.”.

N° 41) Ha pasado a ser N° 45).

Artículo 48 A

Reemplaza la letra c) y agrega una nueva letra d).

La letra c) faculta al Subsecretario para distribuir la fracción artesanal de la cuota global de captura por región, flota o tamaño de embarcación y áreas, según corresponda.

La letra d) faculta al Subsecretario para redistribuir el 50% de los saldos no capturados al término de cada período, en el caso que la fracción artesanal de la cuota global de captura sea distribuida en dos o más épocas en el año calendario y comprenda a más de una región o a más de una unidad de pesquería.

N° 46), nuevo

Mediante este numeral se incorpora un artículo 48 B. Esta disposición establece las consideraciones que se deberán emplear para efectos de determinar, anualmente, la participación de cada región en la cuota de captura artesanal de una unidad de pesquería, en el caso de las pesquerías de merluza común, anchoveta y sardina común, de la V a X regiones, y jurel, en todas. Si una región captura menos del 80% de la cuota de captura artesanal correspondiente, se establece un procedimiento en virtud del cual se puede redistribuir parte dicha cuota en beneficio de otras regiones

N° 42) Ha pasado a ser N° 47).

Elimina, en el inciso quinto propuesto (que permite extender el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua) la oración “, y con consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda. En caso que no exista un acuerdo entre los pescadores artesanales de las distintas regiones, se requerirá de un informe técnico de la Subsecretaría y el acuerdo de los Consejos Zonales de Pesca Involucrados”.

N° 48), nuevo

Intercala en el inciso segundo del artículo 50 A, a continuación del punto seguido (.) la siguiente oración nueva: “En caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será independiente del de la V Región de Valparaíso.”.

N° 43) Ha pasado a ser N° 49).

Artículo 50 B

Suprime la letra c) propuesta.

N° 44) Ha pasado a ser N° 50).

Agrega, en el encabezamiento del numeral, antes de los dos puntos (:), lo siguiente: “, pasando el actual artículo 50 C a ser artículo 50 E”.

N° 45) Ha pasado a ser N° 51).

Ha sustituido la letra e), nueva, que intercala la referencia al “artículo 50 C”, por otra al “artículo 50 D”.

Reemplaza la letra c), agregando tres incisos al final del artículo 55, que regulan las facultades de las Subsecretaría para llenar las vacantes producidas por la caducidad de la inscripción en el Registro Artesanal en los casos que indica.

N° 46) Ha pasado a ser N° 52), sin modificaciones.

N° 53), nuevo

Este numeral agrega un inciso final al artículo 55 C, permitiendo a los pescadores artesanales que pertenezcan a la organización titular del área de manejo, extraer los recursos hidrobiológicos comprendidos en el respectivo plan de manejo, con independencia de su inscripción en el Registro Artesanal, cumpliendo los requisitos que se establezcan para el otorgamiento del título o matrícula a que se refiere el artículo 51.

N° 47) Ha pasado a ser N° 54).

Agrega, en la letra a), a continuación de las palabras “biológico pesquero”, lo siguiente: “, económico y social”.

Introduce una letra c), nueva.

Mediante este literal se incorpora un inciso final, el cual dispone que las organizaciones titulares de áreas de manejo, podrán solicitar, en aquellos casos que la superficie del área no incluya la playa de mar, la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en su plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área. Dicha autorización se establecerá por resolución de la Subsecretaría previa consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

N°s 48), 49) y 50)

Han pasado a ser N°s 55), 56) y 57), sin enmiendas.

N° 51) Ha pasado a ser N° 58).

Artículo 55 I

Reemplaza, en el inciso primero, la palabra “distribución” por “asignación”.

Sustituye, en el inciso tercero, la palabra “distribución” por “asignación”.

Artículo 55 J

Suprime, en el inciso segundo, la expresión “No obstante lo anterior,”.

Artículo 55 N

Sustituye la referencia “Artículo 55 N” por “Artículo 55 Ñ”.

N° 52) Ha pasado a ser N° 59).

Reemplaza, en el encabezado, la expresión “55 Ñ” por “55 N, integrando dicho artículo al párrafo 4° nuevo, a continuación del artículo 55 M contemplado en el numeral anterior.

Elimina, en la letra c), el punto aparte (.), e incorporar la siguiente expresión: “y agrégase la siguiente oración final: “En estos casos y dependiendo del régimen contractual o laboral que rija la relación entre el armador y el patrón o tripulantes, se deberá pagar la parte acordada en el respectivo contrato o la remuneración correspondiente, por el traspaso de cuota que se haya efectuado.”.

N° 53) Ha pasado a ser N° 60), sin modificaciones.

N° 54) Ha pasado a ser N° 61).

Ha sustituido el numeral, por otro que sustituye el artículo 63. La nueva norma dispone que los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen, de conformidad a las reglas que el mismo establece. Así, las capturas se deberán registrar e informar en la bitácora de pesca; los desembarques se deberán informar, en la forma que determine el reglamento; y se regula el procedimiento en caso que existan diferencias entre la información de captura y desembarque.

Las lanchas transportadoras, los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo, deberán informar los desembarques, asimismo.

Los titulares de Plantas de Proceso o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, como también los que realicen cualquier tipo de actividad de acuicultura y a cualquier título, tendrán obligaciones de entregar información, en los términos que la norma dispone.

Se precisa que toda la información de captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, a que se refiere la disposición, deberá tener origen legal.

N° 62), nuevo

Este numeral incorpora un artículo 63 quáter, nuevo. Esta norma regula el desembarque de recursos hidrobiológicos en los puntos o puertos de desembarque que el Servicio autorice mediante resolución, para lo cual éste deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, la forma cómo se desarrollan las actividades pesqueras extractivas y los medios necesarios para el efectivo control de los desembarques. Asimismo, se establecen sanciones frente al incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones y condiciones establecidas por el Servicio, respecto de los puntos o puertos de desembarque por éste autorizados.

N° 55) Ha pasado a ser N° 63).

Incorpora en la frase final, que propone para el inciso primero del artículo 64 B, a continuación de la palabra “embarcaciones”, la expresión “que efectúan operaciones extractivas”.

De esta forma, las embarcaciones que efectúan operaciones extractivas inscritas en recursos bentónicos, quedan exceptuadas de tener un dispositivo de posicionamiento automático.

N° 56) Ha pasado a ser N° 64).

Agrega en el encabezado, a continuación de la expresión “64 H”, lo siguiente: “, pasando los actuales artículos 64 E y 64 F a ser los nuevos artículos 64 I y 64 J”.

El artículo 64 E propuesto, lo sustituye por otro que establece que los titulares de cualquier instrumento que autorice la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca y los armadores artesanales de embarcaciones de pesca artesanal con eslora igual o superior a 12 metros y los transportadores deberán entregar al Servicio la información de desembarque que refiere el artículo 63 certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.

Agrega que, para la entrega del certificado se deberá pesar el desembarque o producto de la pesca a menos que el servicio por resolución fundada lo exceptúe por una metodología equivalente.

Indica que las condiciones de certificación y acreditación de los auditores y demás aspectos operativos se establecerán por resolución del Servicio.

Finalmente, dispone que el certificador que certifique un hecho falso o inexistente o utilice maliciosamente el certificado de desembarco serán sancionados según los artículos 194 ó 196 del Código Penal. Las entidades certificadoras serán fiscalizadas por el Servicio.

N° 57) Ha pasado a ser N° 65), sin modificaciones.

Intercala los N°s 66), 67), 68), 69, 70), 71), 72), 73) y 74) nuevos

N°66

Modifica el artículo 69, relativo a las concesiones de acuicultura, en el sentido siguiente:

a) Elimina en el inciso tercero la frase “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 bis y 80 ter y otorgarán a sus titulares los derechos que esas disposiciones establecen”.

Adecua esta disposición a la derogación de los artículos 80 bis y 80 ter.

b) Elimina en el inciso cuarto la oración “o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Deberá dejarse constancia en dicho registro del régimen a que hubiere quedado sometida la concesión o autorización de acuicultura respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 bis y 80 ter”.

Adecua esta disposición a la derogación de los artículos 80 bis y 80 ter.

N° 67

Elimina el inciso final del artículo 69 bis.

Adecua esta disposición a la derogación de los artículos 80 bis y 80 ter.

N° 68

Elimina los incisos segundo y tercero del artículo 77.

Adecua esta disposición a la derogación de los artículos 80 bis y 80 ter.

N° 69

Elimina el inciso final del artículo 78.

Adecua esta disposición a la derogación de los artículos 80 bis y 80 ter.

N° 70

Modifica el artículo 80 en el sentido siguiente:

a) Elimina en el inciso segundo la oración final: “La resolución que otorgue la concesión o autorización de acuicultura deberá indicar el régimen a que queda sometida, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter.”.

Adecua esta disposición a la derogación de los artículos 80 bis y 80 ter.

b) Elimina en el inciso final las palabras “de Marina” y agrégase la siguiente oración final, antes del punto aparte: “El registro será público y la información contenida en él deberá mantenerse actualizada en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.”.

N° 71

Elimina los artículos 80 bis y 80 ter. Estas disposiciones otorgan al titular de una concesión o autorización de acuicultura que se acoge al sistema del artículo 77, una serie de derechos, fundamentalmente los de transferir o celebrar otros negocios jurídicos sobre la concesión o autorización, entre otros.

N° 72

Modifica el artículo 81:

a) En el inciso primero:

Reemplaza la frase “o autorizaciones de acuicultura, cualquiera que sea el régimen a que se encuentren sometidas, se inscribirán en el Registro de Concesiones o Autorizaciones de Acuicultura que llevará la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda,” por “de acuicultura o que habilite el ejercicio de la actividad de acuicultura en ellas, se inscribirán en el Registro de Concesiones de Acuicultura que llevará la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura” y la locución “debiendo acreditar encontrarse al día en el pago de la patente de acuicultura” por el siguiente texto: “como asimismo el poder del representante legal de las partes contratantes, cuando corresponda; un certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones de enajenar emitido por el Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna en la que se encuentre ubicada la concesión; el comprobante de pago de la

patente de acuicultura correspondiente al año en que se solicite la inscripción y un certificado emitido por Tesorería que dé cuenta que no existen deudas de patente única de acuicultura pendientes.”.

b) Reemplaza el inciso segundo por nuevos incisos segundo y tercero:

El primero de los cuales establece que el Registro de Concesiones será público y deberá estar disponible para su consulta en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría. En él se dejará del ingreso de todas las solicitudes de inscripción, desde la fecha de su recepción.

El segundo, señala que no se inscribirán los actos referidos a concesiones respecto de los que exista prohibición legal o judicial, o mientras sean objeto de una negociación de conformidad con la ley N° 19.220 y respecto de los demás que señale el reglamento. Asimismo, regula la inscripción de las prohibiciones convencionales.

c) Elimina el inciso tercero.

Adecua esta norma a la derogación de los artículos 80 bis y 80 ter.

d) Reemplaza el inciso quinto por incisos quinto y sexto, nuevos:

El inciso quinto establece que los actos de transferencia, arriendo y cualquier otro que implique la cesión de derechos sobre las concesiones de acuicultura no serán oponibles a terceros mientras no se inscriban en el registro pertinente y, señala, que la concesión sometida a tales actos jurídicos, quedará sometida al mismo régimen que la concesión tenía al momento de su transferencia.

El inciso sexto, dispone que el Servicio sólo podrá visar documentos y habilitar el movimiento de ejemplares desde el centro de cultivo correspondiente a la concesión, a quien acredite su titularidad o derechos para ejercer la actividad de acuicultura en la misma mediante su inscripción en el Registro de Concesiones.

e) Elimina los incisos séptimo y octavo que facultaban a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, para la inscripción de otros actos o contratos sobre las concesiones.

N°73

Reemplaza el artículo 82 por otro que regula los derechos de la sucesión del concesionario fallecido, para efectos de que se inscriba a su nombre la respectiva concesión, aumentando el plazo a dos años para presentar los documentos respectivos a la autoridad actualmente competente, para practicar la inscripción en el registro respectivo.

N°74

Agrega un inciso octavo, nuevo, al artículo 84:

En virtud de este nuevo inciso, se exceptúan del pago de patentes de acuicultura, las organizaciones compuestas solo por pescadores artesanales, cuya concesión o concesiones otorgadas exclusivamente para el cultivo de algas tengan una extensión total igual o inferior a 50 hectáreas o en el caso que sea superior la proporción de superficie por afiliado no exceda de una hectárea.

N° 58) Ha pasado a ser N° 75).

Modifica el artículo 91 propuesto.

Inciso cuarto

Suprime las palabras “de proyectos”.

Reemplaza la frase “los que las enviarán con su respectiva priorización” por “así como al Instituto de Fomento Pesquero”.

Artículo 92

Inciso primero

Agrega, en el encabezamiento, después de la palabra “básica”, las palabras “o permanente”, y reemplazar la voz “será” por “podrá ser”.

Con ello permite que no solo el IFOP efectúe programas de investigación.

Letra a) sustituye las palabras “Los proyectos de” por “La”.

Letra b) reemplaza la frase “Los programas o proyectos de” por “La”.

Letra c) sustituye la locución “Los programas de” por “El”.

Agrega, a continuación de la expresión “pesquerías”, la frase “, dinámica poblacional y sus condiciones oceanográficas”.

De esta forma se añaden esas categorías a los programas de monitoreo y seguimiento sistemático de las pesquerías

Letra d)

Reemplaza la frase “Los programas o proyectos de” por “El”.

Letra e)

Elimina las palabras “o proyectos”.

Inciso final

Reemplaza la frase “que no esté asignada al” por “que no sea efectuada por el” y la palabra “será” por la expresión “podrá ser”.

Artículo 92 A

Sustituye, en el inciso tercero, la locución “distintas pesquerías, y cada uno” por “distintas pesquerías, condiciones oceanográficas, y cada uno”.

N°s 59) y 60)

Han pasado a ser N° 76) y 77), sin enmiendas.

N° 61) Ha pasado a ser N° 78).

Artículo 94

Sustituye las letras c), f) y g) por las siguientes, que modifican la integración del Consejo del Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura, por las siguientes:

“c) un científico proveniente del ámbito pesquero, debiendo acreditar contar con título profesional, de a lo menos, 8 semestres y especialidad en ciencias del mar, elegido por la Sociedad de Chilena de Ciencias del Mar.

f) dos profesionales especialistas en el ámbito pesquero, que serán elegidos por el Ministerio de una quina presentada por los estamentos laboral, industrial y artesanal del Consejo Nacional de Pesca.

g) dos profesionales especialistas en el ámbito de la acuicultura, de la salud animal o en materia ambientales o recursos naturales, elegidos por el Ministerio de una quina presentada por la Comisión Nacional de Acuicultura.”.

Agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“En los casos de las letras b), c) y d) se deberá designar, además, a un suplente.”.

Artículo 95

Elimina, en la letra c), las palabras “o asesor independiente”, las dos veces que aparecen.

N°s 79), 80), 81) y 82), nuevos

N°79

Sustituye en el artículo 107, la palabra “elaborar” por los vocablos “tener, almacenar, transformar”.”.

N° 80

Modifica el artículo 108 del modo que sigue:

a) Agrega en la primera parte del inciso primero, después del vocablo “infracciones”, la siguiente frase: “a la presente ley, a sus reglamentos o”.

Con esto se extienden las sanciones a las infracciones a los reglamentos de la ley.

b) Sustituye la letra e) por la siguiente:

“e) Comiso de las especies hidrobiológicas o de los productos derivados de éstas. Esta sanción será aplicable a las infracciones a las normas de pesca recreativa, cuando así corresponda según la naturaleza de la infracción.”.

c) Agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo señalado en el presente artículo es sin perjuicio de otras sanciones que para casos especiales establezca esta ley.”.

De esta forma se aclara que estas no son las únicas sanciones posibles.

N° 81

Incorpora el siguiente artículo 108 A:

“Artículo 108 A.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por reincidencia la reiteración de cualquiera de las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera, cometidas dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria. En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias y el período de clausura se duplicarán, salvo disposición en contrario.”.

N°82

Reemplaza el artículo 109 otro que precisa, las responsabilidades, según el tipo de infracción cometida:

“Artículo 109.- De las infracciones serán responsables:

a) De las infracciones a las prohibiciones de captura o extracción o desembarque de especies hidrobiológicas, y realización de operaciones de pesca sin resultado de captura, responderá el armador pesquero industrial o el armador pesquero artesanal y el capitán o patrón de la nave con la cual se cometa la infracción.

b) De las infracciones a las prohibiciones de transporte responderá el empresario de transporte, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 166 del Código de Comercio.

c) De las infracciones a las prohibiciones de comercialización responderá la persona natural o jurídica que ejerce la actividad comercial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Comercio.

d) De las infracciones a las prohibiciones de posesión y tenencia responderá el poseedor o mero tenedor. El porte de los recursos hidrobiológicos y los productos derivados de éstos en medios de transporte privados, o que son conducidos como parte del equipaje del conductor o de personas que viajan como pasajeros en el transporte público, constituye, para estos efectos, tenencia.

e) De las infracciones a las prohibiciones de transformación responderá la persona natural o jurídica titular de la inscripción que la habilita para ejercer la actividad. A falta de ésta, responderá la persona natural o jurídica que incurra en la infracción.

f) De las infracciones a las prohibiciones de almacenamiento responderá la persona natural o jurídica que ejerce la actividad de depósito de mercancías, entendiendo por tal el almacenamiento, guarda, conservación, manejo y distribución de los bienes o mercancías que se encomiendan a su custodia. El almacenamiento en lugares cuyo objetivo especial no es el depósito de acuerdo a lo señalado precedentemente, constituye, para estos efectos, tenencia.

g) Si una infracción ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la multa respectiva.

h) Si la infracción es cometida por una persona jurídica, junto a ella será solidariamente responsable, en el ámbito civil y administrativo, su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.”.

N° 62) Ha pasado a ser N° 83).

Sustituye el numeral por otro, que introduce modificaciones al artículo 110, actualizando las sanciones a las modificaciones que por el proyecto se introducen a la Ley General de Pesca y Acuicultura:

“83) Modifícase el artículo 110 del modo que sigue:

a) Elimínase en la primera parte del inciso primero la locución “o querella” y agrégase a continuación de la expresión “peso físico,” lo siguiente: “y con el comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción,”.

b) Intercálase, a continuación de la letra a), la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser c):

“b) Informar capturas de especies hidrobiológicas menores que las reales, incluido el ocultamiento de capturas desembarcadas. La sanción se aplicará sobre el total de la captura efectuada.”.

c) Agrégase en la letra c), que pasa a ser d), a continuación del punto (.) final, que pasa a ser coma (,), la frase: “o en contravención a lo establecido en éstos.”.

d) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser e), la expresión “respectivo” por la frase: “pesquero artesanal o en contravención a lo establecido en la respectiva inscripción.”.

e) Elimínase la actual letra e).

f) Sustitúyense las letras f) a i) por las siguientes:

“f) Capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3º y en la letra c) del artículo 48.

g) Capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en los artículos 47 y 47 bis.

h) Capturar en alta mar con naves que enarbolen el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, salvo en los casos de pesquerías transzonales y altamente migratorias, en que se sancionará según lo previsto en el artículo 40 D y párrafo 4° del Título IX.

i) Capturar especies hidrobiológicas con una nave, con infracción a las normas sobre funcionamiento del sistema de posicionamiento automático en el mar.”.

g) Incorpóranse las siguientes letras j), k),l) y m) nuevas:

“j) Capturar especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte, siempre que se haya decretado la prohibición de captura temporal o permanente.

k) Capturar especies hidrobiológicas bajo la talla mínima de extracción establecida y en exceso al margen de tolerancia autorizado por cada especie. La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado.

La cantidad de recursos bajo talla se podrá determinar mediante un sistema de muestreo, cuyo procedimiento se establecerá mediante resolución del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

l) Capturar especies hidrobiológicas con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a las regulaciones establecidas en el artículo 4 de esta ley.

m) Capturar una especie hidrobiológica en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida en el decreto supremo correspondiente. La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado.”.

N°s 84) y 85), nuevos

En virtud el numeral 84, se agrega un artículo 110 ter que sanciona conductas especialmente graves, como el efectuar faenas de pesca sin la licencia respectiva, o sin estar inscrito en el registro pesquero artesanal, o enarbolar el pabellón chileno para hacerlo por nave extranjera.

Por su parte, por el numeral 85, se agrega un artículo 110 quáter que castiga el entorpecer las labores del observador científico o no darle las facilidades para que desempeñe sus funciones.

N° 63) Ha pasado a ser N° 86).

Reemplaza su encabezamiento por el siguiente “Sustitúyese el artículo 111 por el siguiente:” y cambia la denominación del artículo, “110 ter” por “111”.

Se trata de una modificación meramente formal.

N°s 87), 88) y 89), nuevos

N° 87

Se actualiza la conducta sancionada a las modificaciones propuestas a la Ley de Pesca:

“87) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 111 A, la oración final que sigue a continuación del punto seguido por la siguiente: “En caso de que se trate de especies sometidas a la licencias transables de pesca, se aplicará la sanción establecida en el artículo 40 C de la presente ley.”.

N°88

Se actualizan las conductas sancionadas y las sanciones a las modificaciones propuestas a la Ley de Pesca:

“88) Sustitúyese el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- En los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales.

Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del párrafo 3º de este título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días. En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo.”.”.

N° 89

Se contemplan fuertes sanciones a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura a cualquier título y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que son titulares:

“89) Reemplázase el inciso final del artículo 113 por el siguiente:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura a cualquier título y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que son titulares, o sobre la condición sanitaria de los mismos referida a las enfermedades de alto riesgo, serán sancionados con multas de 500 a 3.000 UTM y suspensión de operaciones hasta por dos ciclos de cultivo consecutivos. La misma sanción será impuesta a quienes entreguen información incompleta o subreportes o entreguen información fuera de plazo, salvo que se trate en este último caso de la información a que se refiere el artículo 118 ter letra g), en cuyo evento se aplicará el procedimiento y la sanción indicada en dicha norma. Serán sancionados de la misma forma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades sometidas a las medidas de protección previstas en los reglamentos a que se refieren los artículos 86 y 87 de esta ley y que incurran

en las conductas antes señaladas. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”.”.

N° 64) Ha pasado a ser N° 90), con modificaciones meramente formales.

N°s 91) y 92), nuevos

N° 91

Suprime la referencia a la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regularización del Registro Pesquero Artesanal.

N° 92

Incorpora un artículo 113 D, que sanciona el desembarque en punto no autorizado o incumpliendo las obligaciones y condiciones establecidas para efectuar tal desembarque.

N° 65)

Ha pasado a ser N° 93), sin enmiendas.

N°s 94), 95), 96), 97) y 98), nuevos

N° 94

Actualiza el artículo 116, que establece una sanción a las conductas sin una sanción especial en la ley, a las modificaciones propuestas a la Ley de Pesca, en orden a sancionarse también las infracciones al reglamento y a las medidas de administración pesqueras.

N° 95

Dado que proyecto elimina el artículo 80 ter, se suprime el inciso segundo del artículo 118.

N° 96

Modifica el artículo 118 ter, sancionando no entregar información sobre la condición sanitaria del centro de cultivo referida a las enfermedades de alto riesgo.

N° 97

Aumenta la sanción y la extiende al comiso de las especies hidrobiológicas y medios de trasportes empleados. Reemplaza el artículo 119 por el otro que sanciona con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de trasporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, el transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3º letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y los productos derivados de éstos.

N° 98

Deroga el artículo 120 por cuanto el proyecto introduce otra norma, en otro acápite, que sanciona igual conducta.

N° 66)

Ha pasado a ser N° 99), sin modificaciones.

N°s 100) y 101), nuevos

N°100

Precisa la conducta sancionada y le aplica el comiso de las especies. Para esto sustituye en el artículo 121 la locución “El procesamiento” por “La transformación”, y el vocablo “elaboración” por “posesión, tenencia”. Asimismo, incorpórase a continuación de la expresión “unidades tributarias mensuales” la frase “, con el comiso de las aletas y de los medios de transporte utilizados, en su caso”. Además, reemplázase la expresión “hasta por un plazo de 30 días” por la frase “por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días”.

N°101)

Aumenta la sanción de multa. Para ello sustituye en el artículo 121 bis el número “10” por “30”.”.

N° 67) Ha pasado a ser N° 102).

N° 102

Modifica el artículo 122, agregando a la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la ley, a la de sus reglamentos y medidas de administración pesquera, como también extiende la fiscalización al ámbito de la acuicultura.

N°s 103), 104), 105), 106), 107), 108), 109), 110) y 111), nuevos

N°103

Otorga competencia al juez en lo civil de turno a la fecha de la infracción. Para ello, reemplaza en el inciso final del artículo 124, la frase “al que sea competente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales” por “al que se encuentre de turno a la fecha en que se sorprenda la infracción según la regla establecida en el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales”.

N°104

Modifíca el artículo 125, extendiendo la posibilidad de infracción a la de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, y establece que la persona citada por los fiscalizadores se entenderá debidamente emplazada para efectos de la referida comparecencia.

Asimismo, establece que las audiencias que se realicen se celebrarán ante un funcionario del tribunal, incluyendo aquélla en que se reciba la prueba testimonial.

De esta forma descarga al juez de esta labor.

Establece, asimismo, que las resoluciones se notificarán por el estado diario, con excepción de la resolución que recibe la causa a prueba y la sentencia definitiva, las cuales deberán notificarse por cédula, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 53 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de las partes de solicitar al juez su notificación en forma electrónica o por cualquier otro medio que elijan para sí, y que el juez califique como expedito y eficaz.

Aclara ante quien se ha de enterar el pago de las multas.

Precisa que, si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.

Con esto se facilita la aplicación del apercibimiento de arresto en contra del infractor moroso.

Reemplaza el último párrafo del numeral 12) por el siguiente:

“Las resoluciones que se dicten en esta instancia, se notificarán por el estado diario.”.

Por esta modificación se armoniza con la anterior que reemplaza el antiguo sistema de notificación por carta certificada.

Reemplaza en la primera parte del numeral 13) la frase “o de sus reglamentos” por “, de sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”.

Se armoniza de esta manera con las modificaciones que precisan que también se sanciona las infracciones a los reglamentos y medidas de administración pesquera.

Modifica el párrafo tercero del número 16) de la siguiente forma:

“a) Intercala entre las expresiones “4ª” y “6ª”, el guarismo “5ª”.

De esta forma se agrega una causal más para que la Corte pueda dictar derechamente sentencia.

Finalmente, permite que se pueda recurrir de casación, derogando el párrafo cuarto del numeral 17).

N° 105

Reemplaza en el inciso primero del artículo 126 la expresión “deportiva” por “recreativa”. Se corrige una referencia errónea.

N°106

Reemplaza en el artículo 127 la expresión “del crimen” por “de garantía”. Actualiza la denominación del tribunal.

N° 107)

Señala que las especies hidrobiológicas, los materiales biológicos o patológicos objeto de infracción deberán ser incautados juntos con las artes de pesca y aparejos, agregándose los equipos y trajes de buceo, según corresponda. Se establece que las especies incautadas quedarán en manos del infractor como depositario provisional de los bienes y bajo la responsabilidad que asigna el artículo 470 del Código Penal.

N° 108)

Reemplaza el artículo 130 por otro, que dispone que los bienes decomisados por sentencia ejecutoriada, atendida su naturaleza y el estado en que se encuentren, podrán ser donados a instituciones de beneficencia, educacionales dedicadas a la formación en materia de actividad pesquera o acuicultura, rematados en pública subasta o destruidos, según lo determine el juez que conozca de la denuncia. Eventualmente podrá ordenarse su destrucción, según el estado en que se encuentren.

N° 109)

Intercala en el inciso primero del artículo 131, entre las locuciones “artículo 110” e “y que los fiscalizadores” la frase “, 110 bis y 110 ter”.

N° 110)

Elimina el inciso primero del artículo 132, que define la reincidencia.

N° 111)

Modifica el artículo 132 bis del modo que el plazo de tras años de prescripción de las sanciones correrá, además de la fecha en que la sentencia quede firme, desde que también lo quede el acto administrativo condenatorio, según corresponda. También precisa que los plazos de días establecidos en el respectivo Título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los feriados.

N°s 68 y 69)

Pasan a ser números 112 y 113 sin modificaciones.

N° 114) nuevo.

Modifica el artículo 142 que establece las causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura. Realiza adecuaciones formales y amplía a cuatro años el plazo, a contar desde la primera infracción, para hacer aplicable la caducidad. Además, la infracción de entregar información falsa, la perfecciona de modo que también comprende la entrega de información incompleta y el sobreporte.

N° 70) Ha pasado a ser número 115.

Letra a)

Ha incorporado el siguiente ordinal iv), nuevo, pasando los numerales iv) y v) a ser v) y vi), respectivamente:

“iv) Intercálase una nueva letra c), pasando la actual letra c) a ser letra d), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“c) Capturar menos del 70 por ciento del promedio de los desembarques del conjunto de titulares de licencias transables de pesca de una determinada unidad de pesquería, durante los tres años de mayor desembarque de un período de cinco años continuos. La caducidad se referirá al porcentaje que resulte de la resta del promedio del conjunto de titulares de licencias y el promedio del armador que corresponda. En este caso se excluyen los casos en que el titular haya sufrido una circunstancia de fuerza mayor debidamente acreditada.

Para este efecto, no se considerarán las capturas efectuadas en exceso de lo autorizado. Asimismo, si al titular, arrendatario o mero tenedor se le ha impuesto alguna de las sanciones establecidas en este esta ley, se considerará como autorizado el que resulte después de aplicada la o las sanciones.”.”.

Numeral iv)

Ha pasado a ser numeral v), sustituido por el siguiente:

“v) Reemplázase la letra d), que ha pasado a ser letra e), por la siguiente:

“e) Haber transcurrido 1 mes desde la fecha de vencimiento del pago de la patente única a que se refieren los artículos 43 y 43 bis de esta ley. Tratándose de las licencias transables de pesca la caducidad será del porcentaje que represente las toneladas que haya capturado la nave a que se refiere la patente en el año calendario anterior.

Haber transcurrido 30 días desde la fecha de vencimiento del pago del impuesto específico a que se refiere el artículo 43 ter de esta ley.”.”.

Numeral v)

Ha pasado a ser numeral vi), reemplazado por el que sigue:

“vi) Incorpórase la siguiente letra k):

“k) Haber incurrido el titular, arrendatario o mero tenedor de licencias transables de pesca en al menos 3 sentencias condenatorias ejecutoriadas por el Juzgado de Letras del Trabajo, por infracción al artículo 289 del Código del Trabajo, en un período de dos años. Las infracciones deberán

referirse a los trabajadores embarcados. En este caso la caducidad será de un 10 por ciento de la licencia transable de pesca de la especie preponderante con cargo a la cual se encontraba operando a la fecha de la comisión de la infracción.”.”.

N° 71) Ha pasado a ser número 116).

Letra b), inciso primero del artículo 114, la ha suprimido.

Letras c) y d), han pasado a ser letra b) y c) respectivamente

Inciso segundo, sustituye la referencia a las letras c) y d) por otras a las letras “b) y c)”.

N° 72)

Ha pasado a ser número 117 sin modificaciones.

N° 118) y 119) nuevos.

118) Deroga la letra c) del artículo 146, referido a la composición del Consejo Nacional de Pesca. La letra c) se refería al Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero.

119) Elimina la letra c) del artículo 152. Este literal se refiere a la integración del Consejo Zonal Pesquero, su letra c) se refería al Director Zonal del Instituto de Fomento Pesquero.

N° 73) Ha pasado a ser número 120).

Reemplaza el artículo 155, por otro que se refiere a las normas de funcionamiento, toma de decisiones e integración de los Comités Científicos Técnicos de Pesca y Acuicultura, su integración, nombramientos, requisitos, incompatibilidades, quórum para sesionar, forma de tomar acuerdos y causales de cesación en el cargo

N° 121) nuevo

Deroga el artículo 156, norma que establecía que los miembros de los Consejos Regionales de Pesca no percibirán remuneración.

N° 74) Ha pasado a ser número 122).

Modifica el artículo 156 bis, permitiendo que el Instituto de Fomento Pesquero pueda subcontratar la ejecución de los proyectos que constituyan el programa de investigación básica, lo que deberá efectuar de conformidad con la ley N° 19.886.”

Sustituye el artículo 156 A, señalando que la investigación que realice el Instituto de Fomento Pesquero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar disponible en forma oportuna para apoyar la toma de decisiones.

b) Cumplir con los términos técnicos de referencia que elabore la Subsecretaría.

Además, el Ministerio deberá velar por la calidad de la investigación de conformidad con las reglas que precisa.

Agrega que, un reglamento determinará el procedimiento de selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.

Artículo 156 B

Lo ha suprimido.

Artículo 156 C

Ha pasado a ser artículo 156 B, sin enmiendas.

N° 75)

Ha pasado a ser número 123), sustituyéndolo:

Modifica el artículo 173, precisando y extendiendo las posibilidades de situaciones que puede financiar el Fondo de Administración Pesquero, a las siguientes:

“a) Proyectos de investigación pesquera y de acuicultura.

b) Programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras.

c) Programas y proyectos de fomento y desarrollo a la pesca artesanal.

d) Programa de reinserción laboral para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y no imputable al trabajador, y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure la reinserción y según las reglas que establece el reglamento. Ambos programas tendrán una vigencia de hasta tres años a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

e) Acciones de capacitación tanto para trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera como para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de esta ley y no imputable al trabajador, las que se ejecutarán en conformidad a algunos de los programas señalados en el artículo 46 de la ley Nº 19.518. Para estos fines se celebrarán convenios entre la Subsecretaría y el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debiendo éste último implementarlas priorizando a los trabajadores del sector industrial antes señalado. Además con cargo de este fondo se financiarán becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure el programa de capacitación y según las reglas que se establezcan en el reglamento.

f) Programas de estudios técnicos de nivel superior destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley y no imputable al trabajador, la que no podrá exceder de 4 semestres; para la realización de estudios técnicos de nivel superior y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el periodo que dure el programa de estudios y según las reglas del reglamento.

g) Programas de apoyo social destinados a ex trabajadores de la industria pesquera extractiva o de procesamiento, que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y no imputable al trabajador, siempre que tengan más de 55 años de edad y 15 años de antigüedad en el sector a lo menos y, además, que no se hubieren acogido a alguno de los programas de reinserción señalados en las letras precedentes y no sean beneficiarios de alguna pensión estatal o jubilación anticipada o por enfermedad, para lo cual se estará a la información que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social proveerá a través de los servicios que corresponda. Estos beneficios no serán reembolsables y sólo se entregarán de forma anual por un máximo de tres años, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento, priorizándose en su entrega a aquellas personas que acrediten mayor vulnerabilidad social. En todo caso este beneficio no podrá exceder de 20 unidades de fomento anual por cada trabajador beneficiario.

h) Proyectos de investigación y restauración de hábitat para especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa y programas de promoción, difusión, administración, vigilancia y fiscalización para esta actividad.

i) Programas o proyectos de promoción del consumo de recursos hidrobiológicos.

j) Programas de recuperación de las pesquerías para pescadores artesanales, tripulantes de naves especiales y trabajadores de planta.”.

N° 76) y 77)

Han pasado a ser números 124) y 125), respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 3°

Lo ha sustituido por otro, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1983, agregando un artículo 17 bis, del mismo tenor que el propuesto por la Cámara de Diputados, más otras modificaciones consistentes en agregar al artículo 28 de dicho decreto con fuerza de ley, dos letras , k) y l), entregando nuevas facultades al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, para regular y administrar el sistema del servicio de certificación de desembarques y certificados relativos a esta operación, como también para recibir los fondos, dentro de la región respectiva, correspondientes a los pagos que efectúen titulares y armadores a las entidades auditoras..

Ha agregado los siguientes artículos 6°, 7° y 8°, nuevos:

Por estos artículos se modifica la ley N° 20.265, se suspende en la Décima Región de Los Lagos el ingreso de solicitudes de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere especies pertenecientes al grupo mitílidos y prohíbe el lavado de redes industriales en áreas reservadas a los pescadores artesanales.

“Artículo 6°.- Modifícase el artículo transitorio de la ley N° 20.625, que define el descarte de especies hidrobiológicas y establece medidas de control y sanciones para quienes incurran en esta práctica en las faenas de pesca, en el sentido siguiente:

a) En el inciso segundo, reemplázase la expresión “artículo 64 E” por “artículo 64 I”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las obligaciones contenidas en los artículos 64 E y 64 F de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que pasan a ser artículos 64 I y 64 J, serán exigibles para los armadores de embarcaciones artesanales de una eslora

igual o superior a 15 metros, en el plazo de 3 años contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento que regule tal actividad.”.

c) En el inciso final, sustitúyese la frase “artículos 64 E y 64 F” por “artículos 64 I y 64 J”.”.

Artículo 7°.- Desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2015, suspéndase en la Décima Región de Los Lagos el ingreso de solicitudes de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere especies pertenecientes al grupo mitílidos.

Suspéndese, asimismo, en la Décima Región de Los Lagos, hasta el 31 de diciembre de 2015, el otorgamiento de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere especies pertenecientes al grupo mitílidos, salvo las solicitudes ingresadas al Servicio Nacional de Pesca al 30 de septiembre de 2012 y cuya superficie solicitada no exceda de seis hectáreas o siendo superior a seis hectáreas y menor a 9 hectáreas, el solicitante modifique la superficie hasta una extensión total de seis hectáreas.

Las solicitudes de concesión de acuicultura para mitílidos ingresadas al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura con posterioridad al 30 de septiembre de 2012 o las que no se encuentren en los casos previstos en el inciso anterior deberán ser denegadas.

Las suspensiones de que trata este artículo estarán referidas a las áreas apropiadas para la acuicultura vigentes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 8°.- Se prohíbe lavar redes industriales en áreas reservadas a los artesanales.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Se trata de modificaciones meramente formales, salvo en lo que se refiere a aumentar el plazo para mantener los límites máximos de captura, de tres a seis meses y por la incorporación del inciso final, nuevo, el cual establece que los titulares de autorizaciones de pesca a que se refiere el inciso primero de la disposición, hayan o no ejercido la opción establecida en el presente artículo (de cambiar sus autorizaciones de pesca por licencias transables de pesca clase A), así como los titulares de certificados otorgados de conformidad al artículo 9° de la ley N° 19.713, sólo pagarán en el año 2013 la patente establecida en artículo 43 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incrementada en un 110 por ciento.

Artículo tercero, nuevo:

Establece que, si al cabo de tres años de determinados los puntos biológicos de referencia de las pesquerías contenidas en el artículo segundo transitorio de la presente ley, no se ha cumplido con la condición a que se refiere el inciso primero del artículo 27 (licitación del 15% de la cuota global de captura) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se realizará por unidad de pesquería la pública subasta del 15% de la fracción industrial de la cuota global en tres años consecutivos, a razón de 5% anual. En el caso de las pesquerías colapsadas, estas subastas procederán a contar del quinto año de la determinación de los puntos biológicos de referencia.

Artículo tercero

Ha pasado a ser artículo cuarto, reemplazándose la frase inicial “La obligación establecida en el artículo 50 C”, por lo siguiente: “Las obligaciones establecidas en los artículos 50 C y 50 D de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.

Artículo cuarto

Ha pasado a ser artículo quinto, sin enmiendas.

Artículo quinto

Ha pasado a ser artículo sexto, reemplazándose en su letra f), la expresión “Sardina común (Strangomera bentincki)” por “Sardina española (Sardinops sagax)”.

Artículos sexto, séptimo, octavo y noveno

Han pasado a ser artículos séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo décimo

Ha pasado a ser artículo undécimo, sustituyéndose la expresión “modificar el estatuto”, por “iniciar el procedimiento de modificación de los estatutos”.

Artículos undécimo y duodécimo

Han pasado a ser artículos duodécimo y décimo tercero, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo décimo tercero

Ha pasado a ser artículo décimo cuarto.

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá recurrir al trato directo con los adjudicatarios que mantengan contratos de prestación de servicios para el Programa de Certificación de Desembarques Industriales vigentes al 31 de diciembre de 2012, por un período que no podrá ir más allá del 31 de julio de 2013, tiempo durante el cual las tarifas serán pagadas directamente a las entidades auditoras de conformidad a dicho programa y a los actos administrativos dictados al efecto con las adecuaciones pertinentes.”.

Artículo décimo cuarto

Ha pasado a ser artículo décimo quinto:

Ha agregado como incisos segundo a décimo, nuevos, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente tratándose de la unidad de pesquería del bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides) declarada en régimen de desarrollo incipiente por decreto N° 328, del Ministerio de Economía, de 1992, en el área de las aguas jurisdiccionales al sur del paralelo 47° Latitud Sur, el porcentaje a subastar a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura durante un período de 5 años a partir del año 2013 se dividirá en dos partes iguales, subastándose un 5% para el sector pesquero industrial y un 5% para el sector pesquero artesanal, hasta alcanzar el 30% para el sector pesquero artesanal.

Los remanentes no asignados en la subasta durante un año calendario acrecerán la cuota a licitar del otro sector.

En la subasta del 5% para los pescadores artesanales sólo podrán participar los armadores que cuenten con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal en la pesquería del bacalao de profundidad. A los adjudicatarios se les otorgará un permiso extraordinario de pesca de una vigencia de 10 años con coeficiente fijo.

Los permisos extraordinarios de pesca sólo serán transferibles entre pescadores artesanales que tengan inscrita la pesquería del bacalao de profundidad.

Los pagos anuales correspondientes a la subasta de los pescadores artesanales se efectuará en dos cuotas, pagaderas los meses de junio y diciembre. La primera cuota se pagará en el mes de junio del año siguiente a la subasta.

El no pago de una de las cuotas a las que se refiere el inciso anterior, constituirá causal de caducidad del permiso extraordinario de pesca y su titular no podrá participar en nuevas subastas.

Las embarcaciones que se utilicen para hacer efectivo los permisos extraordinarios de pesca deberán dar cumplimiento a la exigencia de posicionador satelital y certificación de las capturas.

La subasta y los permisos extraordinarios se regirán en todo lo no contemplado en este artículo por las normas generales contempladas en esta ley y sus normas reglamentarias.

Junto con establecer la cuota de captura para la unidad de pesquería licitada se deberá establecer cuota de captura para el área situada al norte del paralelo 47° de Latitud Sur.”.

Artículo décimo quinto

Ha pasado a ser artículo décimo sexto, con la siguiente enmienda, consistentes en la incorporación de incisos segundo y terceros, nuevos: por ellos se establece que la fracción artesanal de la cuota global de captura de la IV Región de Coquimbo se incrementará anualmente, durante 20 años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, con cargo a la cuota del sector industrial. Esto en las pesquerías de langostino amarillo (340 toneladas); Langostino colorado (330 toneladas), y camarón naylon (195 toneladas).

La autorización del inciso tercero del artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, para la operación de los armadores pesqueros industriales en la IV Región de Coquimbo, para los recursos camarón naylon, langostinos amarillo y colorado y gamba, se mantendrá vigente por un período de 20 años. La autorización continuará respecto de las licencias transables de pesca que se originen en dichas pesquerías

Artículo décimo sexto

Suprime su inciso primero, que aplicaba, durante los 10 primeros años de vigencia de esta ley, para efectos del pago de la patente del artículo 43 bis, ciertos guarismos multiplicados por los factores que señalaba, que

perseguían obtener un pago superior decreciente, hasta llegar al pago normal, de tales patentes.

Modifica también su inciso segundo, de tal forma que los guarismos allí contemplados se aplicarán desde que impuesto específico sea exigible.

Artículo décimo séptimo

Ha pasado a ser artículo décimo octavo, sin enmiendas.

Artículo décimo octavo

Ha pasado a ser artículo décimo noveno, con la modificación que sigue:

La modificación establece que por cinco años desde la entrada en vigencia de la ley, en la VIII Región, la primera milla, contemplada en el artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, quedará abierta a la operación de las naves de una eslora igual o superior a 12 metros y, con el acuerdo del Comité de Manejo, se cerrará en todas aquellas áreas en que se afecte la operación de la flota de inferior eslora.

Indica que, en la primera milla marina medida desde la línea de base normal de las áreas de Bahía de Coliumo, desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”; Bahía de Concepción, desde Punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes”; Bahía de San Vicente, desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”, y en el Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta Río Tubul, la primera milla costera medida en línea de base normal, quedará cerrada a la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros y, asimismo, en ningún caso se autorizará la operación de actividades pesqueras que afecten el fondo marino.

Asimismo, señala que en el mencionado plazo, en la pesquería de sardina común y anchoveta, las embarcaciones de una eslora inferior a doce metros, y las embarcaciones de una eslora igual o superior a doce metros e igual o inferior a quince metros sin tecnificación, operarán por un lapso de diez días al inicio del período de pesca en forma exclusiva.

Artículos décimo noveno y vigésimo

Han pasado a ser artículos vigésimo y vigésimo primero, respectivamente, sin modificaciones.

Ha incorporado los siguientes artículos transitorios, vigésimo segundo a vigésimo noveno, nuevos:

Mediante estos artículos transitorios se norma que no se establecerán nuevas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, ni serán tramitadas ampliaciones a los sectores decretados bajo este régimen por el plazo de tres años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley. Sin embargo en ambos casos se considerarán ingresadas, para efectos de esta ley, todas aquellas solicitudes presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la misma (artículo vigésimo segundo).

Se regula la situación de los pescadores artesanales inscritos en la XIV Región de Los Ríos, que hubieren informado desembarcos al Servicio Nacional de Pesca, en el marco de una pesca de investigación, en la X Región de Los Lagos, podrán optar por quedar inscritos en esta última Región (artículo vigésimo tercero).

Se dispone la presentación, en el plazo de 6 mese desde la entrada en vigencia de esta ley, de un proyecto de ley por el Presidente de la República, que creará un organismo público descentralizado denominado Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y Acuicultura a Pequeña Escala, con el objetivo, entre otros, de contribuir a elevar la capacidad empresarial, productiva y comercial de los sectores de pesca y acuicultura, entre otros (artículo vigésimo cuarto).

En el mismo plazo señalado, se compromete la presentación de un proyecto de ley que establecerá un sistema de bonificación por el Estado al repoblamiento y cultivo de algas para empresas de menor tamaño de conformidad a lo estipulado en la ley N° 20.416 (artículo vigésimo quinto).

Para los efectos del artículo 4° C de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderán regulados los recursos hidrobiológicos contenidos en el decreto supremo N° 316, de 1985, modificado por los decretos supremos N^{os} 423, de 2001; 120, del 2003, y 169, del 2004 (artículo vigésimo sexto).

Se regula la situación de los titulares de concesiones de acuicultura sometidos al régimen del 80 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que hubieren pagado la consignación por la solicitud de la concesión del artículo 77 de la referida ley. Éstos podrán solicitar a la Subsecretaría de Pesca la restitución del 50% de dicha consignación .

Se regula la situación del registro de concesiones a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual comenzará a operar en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura , éste en la actualidad opera en la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas (artículo vigésimo séptimo)

En el caso de los miembros del Consejo del Fondo de Investigación Pesquero vigente a la entrada en vigor de la presente ley, se dispone que

éstos se mantendrán en sus cargos mientras no se proceda al nombramiento de los nuevos integrantes, de acuerdo con las modificaciones de esta ley, pero este plazo no podrá exceder de un año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley (artículo vigésimo octavo).

Finalmente, para la aplicación del artículo 48 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, señala como se destinarán las cuotas de imprevistos que allí se indican, durante los tres primeros años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley (artículo vigésimo noveno).

IV.- DISCUSIÓN ACERCA DE LA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.

El señor **Pablo Galilea** (Subsecretario de Pesca), explica que buena parte de las modificaciones introducidas por el H. Senado, son fruto de un acuerdo político alcanzado con cuatro Senadores de la Democracia Cristiana más el Senador Fulvio Rossi (Partido Socialista), en las siguientes importantes materias:

1.- Licencias transables de pesca: éstas eran indefinidas, en cuanto a su vigencia, en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. En virtud del acuerdo, se transforman en temporales (por un plazo de 20 años) renovables y con causales de caducidad.

2.- Licitaciones: el artículo tercero transitorio contempla licitaciones a todo evento.

3.- Se establece que los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas están sometidos a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, interiores y mar territorial, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva, y en la plataforma continental (Artículo 1° A).

4.- Acuerdos regionales: se adoptaron algunos acuerdos que dieron solución a situaciones puntuales en regiones, como es el caso de la Cuarta Región, en la cual se autorizó la perforación de la primera milla y en la Octava región, en la cual se procedió de manera semejante, cumplidos los requisitos que las respectivas disposiciones establecen.

La señora **María Alicia Baltierra** (asesora jurídica de la Subsecretaría de Pesca), sostiene que en el Senado se mantuvo el respeto a la sustentabilidad de los recursos que caracteriza a este proyecto de ley, siendo los cambios muy puntuales.

En primer término en lo que se refiere al Estatuto Jurídico de los Recursos Hidrobiológicos, indica que se incorporó un artículo 1° A, cuyo texto fue validado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta norma,

consensuada, recoge elementos esenciales que establecen las facultades del Estado de Chile en los diferentes espacios marítimos.

En cuanto al contrato a la parte, señala que el proyecto contemplaba una definición del mismo y, en el segundo trámite constitucional, se incorporaron incisos estableciendo regulaciones de este contrato de sociedad, sólo en lo referente, en forma directa, a una relación pesquera, por ejemplo, respecto a los descuentos posibles.

Indica que se definieron los conceptos de puntos biológicos de referencia, los cuales son hitos de medición, así como se definió el concepto de punto biológico.

Señala que se estableció una diferencia entre el concepto de captura y el de desembarco, para lo cual se sustituyó el artículo 63, el cual establece la obligación de informar por parte de los armadores y entrega facultades al Servicio, de tal manera que cuando haya una diferencia entre lo capturado y lo desembarcado, esta diferencia debe estar justificada y el Servicio deberá establecer un procedimiento para resolver dichas diferencias. Todo aquello que exceda, será imputado a la cuota global de captura o a las cuotas asignadas.

Añade que se incorpora toda una nueva normativa relativa a ecosistemas marinos vulnerables, a partir de un proyecto que sobre la materia se tramitaba en el Senado, respecto al cual el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva. Se resolvió incorporarlo a este proyecto considerando el compromiso adquirido por el Ejecutivo de respetar las normas internacionales sobre la materia. Así, se definen los conceptos de ecosistema marino vulnerable, pesca de fondo y monte submarino.

Afirma que, a partir de esta nueva normativa, la pesca de fondo sólo se podrá efectuar si se demuestra, por parte de quien desea desarrollar esta actividad, que no se dañará al ecosistema.

Indica que los artículos 6° A, 6° B y 6° C, regulan la protección de dichos ecosistemas y establecen la obligación de incorporar observadores científicos en las naves que desarrollen labores de pesca de fondo, contemplándose sanciones a la infracción de sus normas.

Frente a consultas del Diputado señor Ulloa y del Presidente de la Comisión, el señor **Felipe Palacio** (Jefe División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca), complementa la exposición de la señora Baltierra, precisando que en los montes submarinos se prohibirá la pesca de fondo, mientras el interesado no acredite que no hará daño. Afirma que existe también la posibilidad de prohibir definitivamente la pesca de fondo en ecosistemas marinos vulnerables. Añade que hay montes submarinos ya identificados.

La señora **María Alicia Baltierra** continúa su exposición indicando que en el artículo 3°, letra c, modificada por el Senado, se dispone que de la cuota global de captura se podrá deducir hasta un 1% para imprevistos. De esta forma se redujo el porcentaje de 2% establecido en el proyecto, quedando el 1% restante para licitarla entre las plantas de proceso inscritas en el Servicio y que califiquen como empresas de menor tamaño. Precisa que la extracción de esta cuota podrá ser realizada por armadores artesanales o industriales inscritos en la respectiva pesquería. Añade que esta cuota de reserva es exclusiva para el consumo humano.

Al respecto el Diputado, señor **Matías Walker** manifiesta estar de acuerdo con esta cuota de reserva para consumo humano. No obstante, enfatiza que no está de acuerdo con que los armadores industriales puedan participar en la extracción de esta cuota, la cual debería reservarse solamente para su extracción por parte de armadores artesanales.

El Diputado señor, **Patricio Melero** estima que esta disposición discrimina a los armadores artesanales, por cuanto debería beneficiar a los pequeños pescadores pelágicos, que son propios de la pesca artesanal.

La Diputada, señora **Clemira Pacheco** solicita al Ejecutivo una explicación por cuanto la cuota de imprevisto no era para ser licitada. Expresa que hay sectores no considerados como zonas aisladas, como es la situación de la isla Santa María, los cuales han quedado sin cuota. Agrega que en el Senado existía también la idea de entregar cuotas sólo a los pelágicos pequeños. Hace presente que a la Pymes ya se les está entregando hasta el 15% de la cuota industrial, lo cual es más que suficiente. Por ello no es partidaria que el 1% de la cuota global de captura vaya también a las Pymes.

El Diputado, señor **Frank Sauerbaum,** manifiesta que si las Pymes son dueñas de estas cuotas, podrán terminar pagando, a los pescadores artesanales, lo que ellas quieran. Hace presente que se había pensado en entregar esta cuota a los pelágicos pequeños. Agrega que este 1% está bien que se destine al consumo humano, pero debería ser solamente para el consumo humano nacional.

El señor **Pablo Galilea** (Subsecretario de Pesca) afirma que la ley vigente entrega entre un 3% y un 5% de la cuota global, para pesca de investigación y un 3% para catástrofes e imprevistos.

Considera que con las modificaciones introducidas se reduce la discrecionalidad de la autoridad para distribuir la cuota. Por ello se disminuyó la cuota de imprevistos a un 1%. Reconoce que tiene sentido pensar que el 1% comentado, sea destinado para los pelágicos pequeños. Opina que las Pymes tienen dificultades para abastecerse y recibir este 1% les servirá.

En cuanto a la situación de los pescadores de la Isla Santa María, sostiene que sería un retroceso darle cuota a los pescadores que no tienen inscritos los recursos.

El Diputado, señor **Sergio Bobadilla** (Presidente de la Comisión) opina que este 1% debería estar destinado al consumo humano interno y favorecer a los pescadores pelágicos pequeños.

La Diputada señora **Clemira Pacheco** manifiesta que la situación de los pescadores de la Isla Santa María es sólo un ejemplo, por cuanto hay otros casos de pescadores que, por falta de información, no accedieron al sistema de la Ley de Pesca, y el Estado debería ir en su ayuda. A modo de ejemplo manifiesta que estos sectores rezagados deberían poder participar en la licitación del 15% de la cuota reservado para las Pymes.

La señora **María Alicia Baltierra** continúa su exposición explicando que dentro de la cuota para las Pymes, se puede hacer un descuento para carnada, a favor de los pescadores artesanales. Añade que esto se realiza mediante una licitación dirigida a los pescadores inscritos en la respectiva pesquería, dentro del 1%.

Afirma que la determinación de la cuota global de captura se flexibiliza, a través de la intervención del Comité Científico Técnico. Así, en las pesquerías de recursos bentónicos, este Comité establecerá criterios para la determinación de la cuota global, basado en la información disponible y las particularidades de los recursos de que se trate.

Explica que otra modificación es la que permite modificar los porcentajes de fauna acompañante autorizados, respecto a especies pelágicas pequeñas, sujetas a cuotas globales de captura, siempre que esto no atente contra la conservación de la especie. Opina que esta disposición se podría perfeccionar en Comisión Mixta.

Manifiesta que en virtud de las modificaciones que se comentan, se entregan nuevas facultades a la Subsecretaría para regular artes y aparejos de pesca, con el propósito de minimizar la captura de fauna acompañante, liberar fauna capturada y minimizar la captura incidental de mamíferos, aves y reptiles acuáticos.

Explica que, en virtud de las modificaciones, se regula la situación de que un tratado u organización internacional, en los que Chile sea parte, contemplen un derecho de objeción o aceptación por parte de nuestro país, respecto de las medidas adoptadas en virtud de dicho tratado u organización. Para ello se establece un procedimiento en el cual intervienen, coordinadamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Subsecretaría. Se contempla un procedimiento diferenciado respecto de pesquerías transzonales y altamente migratorias que se encuentren dentro de la zona económica exclusiva y en la alta mar adyacente a ésta, contemplándose la intervención del Comité Científico Técnico Nacional, cuya orientación debe primar.

Explica que se varía la composición del Comité de Manejo, por cuanto participaban solamente tres representantes de la pesca artesanal, de tal forma que éstos no podrán ser menos de dos y más de siete.

Agrega que se contempla una nueva facultad en relación con los planes de recuperación de una pesquería colapsada, cual es el uso alternado de caladeros de pesca, constituyendo una nueva herramienta basada en el acuerdo entre los actores.

Indica que hay un conjunto de modificaciones a los artículos 21, 39 y 40 relativos a la forma como se adoptan los diferentes regímenes, principalmente como resultado de la interacción de los Consejos de Pesca y de los Comités Científicos Técnicos.

Afirma que otra modificación sustantiva propuesta por el Senado, es la referida a las licencias transables de pesca reguladas en los artículos 26 A y 26 B. Éstas tienen una duración de 20 años, renovables, y caducables. Se trata de las licencias clase A. La regulación de las licencias clase B se encuentra en el artículo 27. Se trata de licencias temporales y no renovables, dado que después de 20 años se vuelven a licitar.

Precisa que, el citado artículo 27, dispone que en los casos que una determinada pesquería sujeta a régimen de plena explotación y administrada con cuota global de captura, llegue a un nivel igual o superior al 90% de su rendimiento máximo sostenible, se iniciará un proceso de pública subasta de la fracción industrial de la cuota global, de tal forma que se licitará el 5% cuando la pesquería se encuentre en un nivel de 90% de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible; otro 5% cuando se llegue a un nivel de 95%, otro 5% cuando se llegue al punto biológico del rendimiento máximo sostenible. Indica que estos porcentajes decrecen de las licencias transables de pesca clase A y da origen a las licencias transables clase B.

A la Diputada, señora **Clemira Pacheco** le preocupa el contenido del artículo 3° transitorio propuesto por el Senado, que regula las licitaciones a todo evento.

La señora **María Alicia Baltierra**, en relación con el artículo transitorio décimo sexto transitorio, que pasó a ser décimo séptimo, explica que se eliminó su inciso primero porque se daba preponderancia a la patente de la embarcación por sobre la patente de la licencia.

Expresa que el H. Senado eliminó la propuesta de la Cámara en orden a fijar las puntas más salientes de la costa para determinar las 5 millas marinas de reserva para la pesca artesanal, volviendo a la medición a partir de las líneas de base normales. Agrega que se modifica longitudinalmente esta reserva, por cuanto se extiende a la zona exterior de la Isla Grande de Chiloé. Asimismo el Senado introduce una modificación, en virtud de la cual mediante resolución de la Subsecretaría, y previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca correspondiente, se podrá perforar esta zona de reserva en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, sobre los recursos sardina española y anchoveta; y en la Región de Coquimbo, sobre los recursos camarón naylon, langostino amarillo, langostino colorado, gamba y sardina española y anchoveta.

El Diputado, señor **Matías Walker** precisa que en el caso de la Cuarta Región, la modificación dispone, adicionalmente, que se requiere el acuerdo de los integrantes artesanales del Consejo Zonal de Pesca. Manifiesta su preocupación porque el artículo décimo quinto transitorio, que ha pasado a ser artículo décimo sexto fue modificado por el Senado añadiendo un inciso que extiende por 20 años la perforación, por parte de armadores pesqueros industriales, en la Región de Coquimbo respecto de los recursos camarón naylon, langostino colorado, langostino amarillo y gamba.

Considera que, como consecuencia de este artículo transitorio, se deja sin efecto la norma permanente efectiva, por 20 años.

El señor **Pablo Galilea** (Subsecretario de Pesca) estima que sería recomendable llevar las modificaciones al artículo décimo quinto transitorio, que ha pasado a ser décimo sexto, a Comisión Mixta.

La señora **María Alicia Baltierra** continúa señalando que el Senado incorpora modificaciones en el artículo décimo octavo transitorio, que ha pasado a ser décimo noveno, que contempla regulaciones de la primera milla para la VIII Región. De esta forma, por el plazo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de esta ley, la primera milla en la VIII Región quedará abierta a naves de una eslora igual o superior a 12 metros y, con acuerdo del Comité de Manejo se cerrará en la áreas en que afecte la operación de la flota de inferior eslora. Asimismo se cierra la primera milla al acceso de naves de eslora igual o superior a 12 metros conforme con los puntos geográficos que la norma indica.

El Diputado señor **Jorge Ulloa**, manifiesta que se estaría modificando el acuerdo original por cuanto Coliumo y Tumbes han operado históricamente en la Bahía de Concepción. Agrega que gente de Coronel también va a la mencionada bahía.

La señora **Clemira Pacheco** indica que si bien la indicación relativa a la nueva forma de medir las 5 millas de reserva artesanal no fue aprobada por el Senado, sí permitió acordar puntos planteados durante el primer trámite constitucional. Así se incorporó la protección de los caladeros históricos, lo cual constituye un gran avance.

El señor **Pablo Galilea** (Subsecretario de Pesca) asevera que el artículo décimo octavo transitorio, modificado, fue fruto de un compromiso, en la medida que se logró un acuerdo entre los pescadores de la VIII Región. Estima que si esta disposición fuere a Comisión Mixta, debería incorporarse la opinión de los más chicos.

La Diputada, señora **Clemira Pacheco** manifiesta que su Bancada no estima pertinente enviar a Comisión Mixta el artículo décimo octavo transitorio.

El Diputado, señor **Jorge Ulloa** manifiesta que su voluntad no es cambiar el acuerdo sino adicionarlo en la forma antes expuesta.

El Diputado, señor **Cristián Campos** estima que es un buen acuerdo y habría que ver, conversando con los interesados si se puede adicionar lo planteado por el señor Ulloa.

El señor **Pablo Galilea** (Subsecretario de Pesca) sostiene que en realidad la Bahía de Concepción no queda cerrada, porque la primera milla se mide desde las líneas de base normales.

El Diputado, señor **Jorge Ulloa** expresa que sí es efectivo lo señalado por el señor Subsecretario, su propuesta estaría demás.

La señora **María Alicia Baltierra** explica que se entrega una nueva facultad para la regulación de la distribución de la fracción artesanal de la

cuota y cuota legal de captura, que pueden distribuirse a otro año o región. El artículo 48 B dispone que en el caso de las pesquerías de merluza común anchoveta y sardina común, de la V a la X Regiones, y jurel, para determinar la participación de cada región anualmente, en el caso que esa región capture menos del 80% de la cuota artesanal que le corresponde, durante el período que la norma indica, el porcentaje que resulte de la fórmula de cálculo propuesta será distribuido entre las regiones que tengan desembarque promedio, por sobre el 80%, a prorrata.

Añade que esta disposición se complementa con el artículo vigésimo noveno transitorio, que regula su aplicación los 3 primeros años a contar de la entrada en vigencia de esta ley, mediante la destinación de las cuotas de imprevistos de los recursos y para las regiones que allí se indican.

El Diputado señor **Matías Walker** consulta porqué se excluyo a la Cuarta Región de la aplicación del artículo 48 B.

La señora **María Alicia Baltierra** responde que la mencionada disposición va por unidad de pesquería, y que en el norte es otra pesquería, esto es sardina española.

La señora **Clemira Pacheco** opina que la disposición del artículo 48 B constituye una medida administrativa no precautoria, no quedándole claro a qué apunta.

El señor **Pablo Galilea** (Subsecretario de Pesca) responde señalando que esta medida no atenta a la sustentabilidad en una misma unidad de pesquería. Agrega que se puede pescar en una región diferente, en la misma cuota de esa pesquería, como cuota global de la unidad.

El Diputado, señor **Jorge Ulloa** precisa que, aún cuando la cuota global artesanal es regionalizada, es una cuota global y el traspaso no afecta porque es una biomasa establecida por el Comité Científico.

La Diputada, señora **Clemira Pacheco** manifiesta que en la práctica es una medida meramente administrativa, en el papel, porque los recursos siguen donde están.

La señora **María Alicia Baltierra** explica que en el recurso merluza, por ejemplo, la V Región tiene más cuota que pescado y la VII Región tiene menos cuota que pescado. La idea es ir sacando una parte de lo no capturado para su entrega paulatina a las otras regiones.

En lo que respecta a Acuicultura, señala que las modificaciones del Senado eliminan los regímenes con o sin pago, estableciendo un régimen común en materia de ejercicio de derechos, derogándose los artículos 80 bis y 80 ter. Se cambia la ubicación del registro respectivo a la Subsecretaría de Pesca, dado que en la actualidad lo maneja la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas. Este recurso será público y será accesible a través de internet. Agrega que también se exceptúa del pago de patentes a los pescadores artesanales concesionarios de explotación de algas. Añade que el artículo 7° cierra la X Región de Los Lagos, al ingreso de solicitudes de concesión de acuicultura cuyo proyecto técnico considere especies pertenecientes al grupo mitílidos, dado que en la práctica se utiliza para ocupar espacios solamente. Es por ello que, sólo se permiten cuando se refieren a superficies que no excedan de 6 hectáreas.

En cuanto a las infracciones a la Ley de Pesca, sus sanciones y autoría se introducen modificaciones al artículo 108 y se incorpora el artículo 108 A; se reemplaza el artículo 109; se modifica el artículo 110, entre otras modificaciones destinadas a corregir errores, problemas con la autoría y con la incautación / comiso de recursos hidrobiológicos. Asimismo, se efectúa una adecuación a sanciones administrativas nuevas. Manifiesta que este conjunto de normas constituyen un soporte a las nuevas normas en materia de sustentabilidad.

Manifiesta que se efectúan diversas modificaciones y adecuaciones. Así, en el Fondo de Investigación Pesquera son los actores, armadores artesanales e industriales, los que designan a los integrantes de su concejo; se reincorpora la dieta de los integrantes de los Comités Científicos Técnicos; se agregan más integrantes al Comité Científico de Bentónicos; el presupuesto del Instituto de Fomento Pesquero (IFOP), que es manejado por la Subsecretaría de Pesca pasa a ser administrado por el Ministerio de Economía, el cual deberá velar por la calidad de la investigación.

Precisa que en el Fondo de Administración Pesquera, del artículo 173, se incorporan programas de apoyo social a ex trabajadores de la industria pesquera extractiva o de procesamiento, que hayan perdido su trabajo como consecuencia de aplicación de esta Ley (nueva letra g).

El Diputado señor **Cristián Campos**, sostiene que la letra g), del artículo 173, debería pasar a Comisión Mixta, por cuanto, a su juicio, es solamente una declaración de buenas intenciones. Debe perfeccionarse, por cuanto no queda claro, no explica qué tipo de beneficios comprende.

El Diputado, señor **Jorge Ulloa** coincide en que la mencionada letra g), debiera ir a Comisión Mixta, por cuanto hace incompatibles algunos beneficios con otros.

El Diputado, señor **Patricio Melero** considera que lo dispuesto en la mencionada letra g), constituye un esfuerzo, no obstante, opina que, considerando el crecimiento económico del país, se pueden entregar mayores beneficios. Hace presente que esta norma sólo beneficia a personas de más de 55 años de edad, lo cual no es justo para los tripulantes, quienes por desempeñar una dura labor, normalmente se retiran entre los 45 y 50 años. Acota que se entregará un bono de no más de 20 UF. al año, durante 3 años. Según sus cálculos esto equivale aproximadamente $37.000 mensuales, lo cual considera una cifra muy baja.

El Diputado, señor **Matías Walker** expresa su acuerdo con lo manifestado por los Diputados Campos, Ulloa y Melero sobre la norma en comento. Sostiene que el Ministro, señor Longueira, ha manifestado su disposición a mejorar los montos. Considera que la plataforma social es fundamental, razón por la cual él y otros Diputados, en su oportunidad, presentaron indicaciones algunas de las cuales se acogieron.

Explica que artículo 173 contempla beneficios aplicables durante los 3 primeros años de vigencia de la ley modificada. No obstante, considera que puede haber licitaciones posteriores que generen desempleo. Es por ello que, sostiene, estos beneficios deberían entregarse durante los 3 años siguientes al despido. Coincide con el Diputado señor Melero en cuanto a que fijar una edad superior a los 55 años, no es adecuado, especialmente, para los tripulantes. Explica que él se ha reunido con organizaciones sindicales de tripulantes quienes desean recibir beneficios tales como un fondo de capital semilla y un apoyo económico superior.

En relación con la renovación de las licencias clase A, luego de 20 años, considera que los artículos 26 A y 26 B, tienen que ir a Comisión Mixta, por cuanto no puede haber renovación de licencias sin una verdadera plataforma social y mayores beneficios para la pesca artesanal.

La Diputada, señora **Clemira Pacheco** considera que el Fondo de Estabilización debe ir a Comisión Mixta por cuanto no responde a las necesidades de los trabajadores de la industria pesquera. Asimismo, opina respecto del artículo dieciséis transitorio, que ha pasado a ser diecisiete, por cuanto el Senado eliminó los guarismos, única manera que el impuesto tenga un destino relacionado con el Fondo de Estabilización para los trabajadores industriales pesqueros. Agrega que esto se suma a otros temas tales como puente de jubilación y enfermedades laborales.

El Diputado, señor **Sergio Bobadilla** (Presidente de la Comisión) comparte la opinión de que la mencionada letra g) vaya a Comisión Mixta. Valora el esfuerzo, pero estima que es insuficiente. También echa de menos, en lo relativo a la plataforma social, una preocupación por el sector artesanal.

La señora **María Alicia Baltierra** comenta el artículo catorce transitorio, que ha pasado a ser décimo quinto, explicando que durante un período de cinco años, a partir del año 2013, en la licitación al 10% de la cuota global anual de captura del bacalao, se dividirá esta cuota en dos partes iguales, subastándose un 5% para el sector pesquero industrial y un 5% para el sector pesquero artesanal, hasta alcanzar el 30% para el sector pesquero artesanal. Opina que esta disposición transitoria debería recibir algunas correcciones.

V.- ACUERDOS

La Comisión, después de un debate, acordó;

1) Votar, en primer término, aquellas modificaciones introducidas por el Senado, que, conforme con la discusión desarrollada en el transcurso de la sesión, reúnen el consenso de la Comisión en orden a rechazarlas, de tal forma que sean conocidas por una Comisión Mixta.

2) Dejar constancia en el informe, de los votos de minoría, señalando las disposiciones que otros señores Diputados estimen debieran ser rechazadas, pero no reúnen la unanimidad de la Comisión.

3) Dar por aprobadas todas las modificaciones propuestas por el Senado, que no han sido objeto de observaciones conforme con los dos puntos anteriores.

VI.- MODIFICACIONES RECHAZADAS

En primer término, se procede a proponer el rechazo de las siguientes modificaciones:

En el artículo 1°

-Las recaídas en la letra c) del numeral 3).

-La consistente en la incorporación de la letra f), nueva, en el numeral 3).

-La consistente en la incorporación de la letra c), del artículo 26 B, del nuevo numeral 19).

-La recaídas en el numeral 34 (38) relativas al artículo 43.

-Las recaída en el numeral 35 (39) del artículo 1° (relativa al artículo 43 bis)

- La recaída en el numeral 75 (123) en lo que respecta a la letra g) que introduce en el inciso primero del artículo 173.

- la consistente en la incorporación de un artículo tercero transitorio, nuevo.

- la referente al artículo décimo cuarto transitorio (décimo quinto).

- las recaídas en el artículo décimo quinto transitorio (décimo sexto).

- La introducida en el artículo décimo sexto transitorio (décimo séptimo).

Efectuada la votación, se acordó el rechazo de las modificaciones anteriores, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Sergio Bobadilla (Presidente de la Comisión); Cristián Campos; Patricio Melero; Clemira Pacheco; Jorge Ulloa; Frank Sauerbaum; Gabriel Silber (en reemplazo del Diputado Ascencio), y Matías Walker.

Con la misma votación anterior, la Comisión acordó proponer la revisión, en Comisión Mixta, del artículo 43 ter, contenido en el numeral 36 (40) del artículo 1° del proyecto, no obstante no haber sido objeto de enmiendas.

VII.- CONSTANCIA DE PROPUESTA DE RECHAZO DE MODIFICACIONES POR OTROS SEÑORES DIPUTADOS.

La Diputada señora **Clemira Pacheco**, deja constancia de su parecer en orden a que se debieran rechazar, y por tanto remitir a Comisión Mixta, las siguientes modificaciones propuestas por el Senado:

- La recaída en el numeral 16 (20) que sustituye el artículo 27.

- La recaída en la letra c) del numeral 41 (45) en relación con la letra d) que agrega al artículo 48 A.

- La referente a la incorporación del numeral 46, nuevo, que introduce un nuevo artículo 48 B.

- Las recaídas en el numeral 42 (47), que modifica el inciso quinto del artículo 50.

- La recaída en el numeral 74 (122) en lo referente al nuevo inciso final que agrega al artículo 156 bis.

- Las recaídas en el numeral 75 (123) que modifican el artículo 173.

El Diputado señor **Matías Walker**, deja de manifiesto su parecer en orden a que se rechacen las siguientes modificaciones propuestas por el Senado:

- La recaída en la letra c) del numeral 3) del artículo 1° , la cual modifica la letra c) del artículo 3° de la Ley general de Pesca y Acuicultura.

Al respecto, explica que está de acuerdo con la cuota para consumo humano, pero que ésta debe ser extraída únicamente por pescadores artesanales.

- La contenida en el numeral 19), nuevo, incorporado por el Senado, consistente en la incorporación de los artículos 26 A y 26 B.

Al respecto, sostiene que entiende el acuerdo alcanzado en el Senado como un progreso, en la medida que las licencias dejan de ser indefinidas. No obstante lo cual, fruto de sus conversaciones sostenidas con trabajadores del sector de la pesca industrial, ha llegado a la conclusión que no corresponde que se proceda a la entrega de licencias transables de pesca a las empresas, del mencionado sector, que han tenido mal comportamiento laboral. En general, estima que no corresponde se otorguen estas licencias sin mejorar antes la plataforma social.

- La recaída en el numeral 16 (20) que sustituye el artículo 27.

Al respecto señala que no es contrario a esta licitación vinculada al rendimiento máximo sostenible. Pero, que no desea que se interprete que él está a favor de la licitación a todo evento que incorpora el nuevo artículo tercero transitorio, agregado por el Senado, habida cuenta que el referido artículo 27 habla de licencias con veinte años de vigencia.

- La recaída en el numeral 75 (123), que modifica el artículo 173.

En relación con este rechazo, explica que las modificaciones tienen deficiencias que hay que revisar en distintas áreas, incluso en capacitación.

- Reitera su decisión en orden a que se rechace el artículo tercero transitorio, nuevo, introducido por el Senado.

- Asimismo, reitera su rechazo al artículo décimo quinto transitorio (décimo sexto) por cuanto permite perforar las cinco millas de reserva para la pesca artesanal en la Región de Coquimbo, por parte de los armadores pesqueros industriales, sobre los recursos camarón naylon, langostino colorado, langostino amarillo y gamba. Esta perforación se extiende por un plazo de veinte años. Esta autorización continuará respecto a las licencias de

pesca transables que se originen en dichas pesquerías. Al respecto, señala que se está trabajando en un acuerdo en dicha Región, entre los sectores industrial y artesanal, en orden a que se requiera la aprobación de los pescadores artesanales para que proceda la perforación.

- Reitera también su rechazo a la enmienda al artículo décimo sexto transitorio (décimo séptimo) por cuanto significa perder importantes recursos.

- La recaída en el artículo vigésimo cuarto transitorio, nuevo, por cuanto, si bien le parece positiva la idea de crear un Instituto para el Desarrollo de la Pesca Artesanal, considera necesario establecer mayores definiciones sobre las características que tendrá dicha entidad, sus facultades y recursos.

VIII.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como Diputado informante al señor Patricio Melero.

Acordado en sesión de 5 de diciembre de 2012, con la asistencia de los Diputados señores Sergio Bobadilla (Presidente); Cristián Campos; Patricio Melero; Clemira Pacheco; Gabriel Silber (en reemplazo del Diputado Ascencio); Frank Sauerbaum; Jorge Ulloa, y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 7 de diciembre de 2012.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión